



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: JESUS NADID ROBLES PEREZ

Demandado: NADID MANUEL ROBLES GARCIA

Radicación: 25718408900120230041000

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 19 de julio de 2023, se promovió por parte de JESUS NADID ROBLES PEREZ demanda de ejecución singular contra NADID MANUEL ROBLES GARCIA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.498.487 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2023 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber escritura pública N° 3492 otorgada el 12 de julio de 2023 en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 31 de julio de 2023, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 10 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y agrega que renuncia a proponer excepciones.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras,



expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 153, hoy 11/09/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaría



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUCIO ANTONIO VIDAL DE LA HOZ

Demandado: JENIFER CAROLINA VIDAL FIERRO

Radicación: 25718408900120230041200

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 19 de julio de 2023, se promovió por parte de LUCIO ANTONIO VIDAL DE LA HOZ demanda de ejecución singular contra JENIFER CAROLINA VIDAL FIERRO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.498.487 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2023 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber escritura pública N° 3491 otorgada el 12 de julio de 2023 en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 31 de julio de 2023, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 14 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y agrega que renuncia a proponer excepciones.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras,



expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Bajo los apremios del artículo 44 del C.G. del P., requiérase al pagador correspondiente en los términos y para los fines del memorial glosado a folio 17 del expediente digital. Ofíciase.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 153, hoy 11/09/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ ALVARADO

Radicación: 30001408900120120003300

Como quiera que el apoderado del extremo demandado no aporta nuevos elementos de juicio que permitan variar la decisión adoptada en el proveído censurado calendado 16 de agosto de 2023 que aparece glosado a folio 75 del cuaderno principal del expediente judicial, el Juzgado NO LO REVOCA.

Téngase en cuenta que este despacho para efecto de la articulación planteada por el profesional del derecho que representado al extremo pasivo se ciñó a lo que sobre el tema impone el artículo 129 del Código General del Proceso norma aplicable desde 2014.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 153, hoy 11/09/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: MADEREIDIS CANDELARIA BLANCO RIVERO

Demandado: CARLOS EDUARDO GOMEZ CAUSADO

Radicación: 25718408900120210044500

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de Sincelejo-Sucre y para el proceso EJECUTIVO RADICADO. 70-001-40-03-001- 2017-00252-00 siendo DEMANDANTE: COOPRONTOCREDITO EN LIQUIDACIÓN Nit.802.014.917-7 y DEMANDADO: FERNANDO ARRIETA MOLINA C.C.#7.462.121 CARLOS EDUARDO GOMEZ CAUSADO C.C.#18.876.849. Por secretaría líbrese atento oficio solicitando el límite de la medida.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 153, hoy 11/09/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: MARIA JOSE ACOSTA JIMENO

Demandado: ORLANDO ENRIQUE BARRIOS CANTILLO

Radicación: 25718408900120210053700

Bajo los apremios del artículo 44 del C.G. del P, requiérase al pagador correspondiente en la forma y términos solicitada por el litisconsorte demandante en memorial glosado a folio 40 del expediente digital. Ofíciense..

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 153, hoy 11/09/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal

Demandante: FRANCISCO JAVIER NIÑO CRUZ Y LURY GRICELD
ROA RAMIREZ

Demandado: RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ HERNANDEZ

Radicación: 25718408900120210064800

Como quiera que le asiste la razón al apoderado de la parte demandada el Juzgado modifica el auto censurado del 8 de agosto hogaño, y queda como sigue:

Se admite la anterior reforma de la demanda

De la reforma de la demanda córrase traslado al extremo demandado por la mitad del término inicial más tres días. Art. 93 numeral 4 del C.G. del P.

El extremo pasivo queda notificado de esta providencia por la simple anotación en estado.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 153, hoy 11/09/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA

Demandado: JOSE MANUEL CARDENAS GUETO

Radicación: 25718408900120230011000

Bajo los apremios del artículo 44 numeral 3 del C.G. del P, requiérase al pagador correspondiente en la forma y términos solicitada por el demandante en memorial glosado a folio 25 del expediente digital. Oficiese..

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 153, hoy 11/09/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Sucesión

Causante: GABRIEL HERNANDEZ

Radicación: 25718408900120230037800

Se reconoce interés jurídico en este proceso de sucesión a los señores JOSE EUDORO, FREDDY OBEIMAR, y YUDI HABLEYDIR CASTILLO OLARTE herederos de la señora HERMINIA OLARTE DE CASTILLO quien a su vez era hermana del causante, GABRIEL HERNANDEZ (Q.E.P.D.) y quienes aceptan la herencia a beneficio de inventario.

Se reconoce a la Dra. OLGA LUCIA BOHORQUEZ OTALORA como apoderada judicial de los señores JOSE EUDORO, FREDDY OBEIMAR, y YUDI HABLEYDIR CASTILLO OLARTE en los términos y para los fines de los memoriales poderes conferidos que aparecen glosados a folio 10 del expediente digital.

Para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos se señala la hora de las 03:00 pm del día 14 del mes de noviembre de 2023. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual de conformidad con lo autorizado en la Ley 2213 de 2022 y en los acuerdos expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 153, hoy 11/09/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DESPACHO COMISORIO N° 002 del 17 de marzo de 2023
Proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVA
EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA de V.I.C. VALCARGO
INTERNACIONAL S.A.S. contra CLOVER CENTER S.A.S. y
VICTOR MANUEL RODRIGUEZ BARENO radicado bajo el No.
2020-00193-00
Radicado comisionado 2571808900120230050900

Para que tenga lugar la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-49033 ordenada por el Juzgado comitente, se señala la hora de las 10:00 am del día 07 del mes de Marzo de 2024. Se designa como secuestre a SITE SOLUTIONS SAS

Comuníquesele esta determinación por un medio eficaz

Cumplida la comisión devuélvase al comitente. Ofíciense y des anótese.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 153, hoy 11/09/2023

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria